

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

- 1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, adiado febrero 28 de 2024.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
3. Por secretaría se hizo consulta en base de datos BDUA del FOSYGA lográndose conocer que el señor HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO se encontraba vinculado en el SGSSS, en la CAJACOPI EPS SA
- 4.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIANA LFOSNO VANEGAS

Secretario

**IFN- 126
2024-00018-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (02) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el amparador por pobre de la parte demandante, frente al auto del pasado 28 de febrero, por medio del cual este despacho rechazó la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, al no ser de recibo la subsanación aportada por valorarla como insuficiente.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, después, de que se inadmitiera la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por detectarse defectos, en el sentido de no acompañar el libelo demandatorio con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de febrero de 2024, se dispuso el rechazo de la misma, por considerar que era insuficiente su subsanación y frente al mismo,

el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. El rechazo al que se alude, se basó en que en la corrección de la demanda no se acreditaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, pues en el escrito presentado por el togado de la parte actora, quien funge bajo la figura del amparo de pobreza, sólo se alude a que su mandante, le suministró dicha información, omitiendo la manera específica de cómo se accedió a ella.
3. El mentado auto fue notificado por estado del 29 de febrero hogaño y dentro de los términos de ejecutoria el amparador por pobre de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
4. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las súplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en el despacho no señaló con precisión los defectos expuestos en el auto inadmisorio, confluyendo en una eventual vulneración al debido proceso.

Cuestiona la interpretación que se expone del artículo 8 del decreto 806 de la Ley 2213 de 2022, atribuyéndose la calidad de interesado a él mismo como amparador por pobre promotor de la demanda, y no a la demandante que asiste judicialmente, por lo que le arroga evidencia plena a su escrito de subsanación de la demanda, que contiene la forma de cómo se consiguió el correo electrónico de la parte demandada, rogando que se tome tal como corrección suficiente para que se emita su admisión.

Indica entonces que sí se cumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado, al asegurar bajo juramento en el memorial que subsana la demanda, el modo de consecución del buzón electrónico del encartado.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado, y en el caso de no reponer el auto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 11 del Código General del Proceso, establece:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso,

el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Así mismo, el artículo 12 de la misma ley estatutaria:

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por su lado, la Sentencia C-1194/08 expresa:

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.¹

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"². En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"³

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"⁴.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas."

Ahora bien, como se dijo en precedencia, se tendrá como suficiente el juramento ofrecido por el amparador por pobre de la demandante en el escrito de subsanación de la demanda, siendo de recibo la elucidación tendiente a aclarar la forma de consecución del correo electrónico del demandado.

Sin embargo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por considerarlo conveniente, con el fin de verificar los datos del demandado, se procederá a oficiar la CAJACOPI EPS SA, entidad donde alguna vez estuvo vinculado en demandado en el SGSSS, según la información recogida de la base de datos BDU, A,

¹ Ver sentencia C-071 de 2004

² Ver Sentencia T-475 de 1992

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-253 de 1996.

a fin de que, en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos, referente al lugar de notificaciones del señor **HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.921.249 (dirección física, teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital).

Por la breve razón expuesta, El juzgado repondrá el auto IFN 078 del 28 de febrero de 2024, para en su lugar proceder a tener como suficiente la corrección de la demanda y proceder a su admisión.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto IFN 078 del 28 de febrero de 2024, por medio del cual este despacho rechazó la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de amparador por pobre por la señora **XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR** en contra de **HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de amparador por pobre por la señora **XIMENA DEL PILAR LOAIZA SALAZAR** en contra de **HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO**.

TERCERO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al señor **HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO** para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días, (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio a la demandada, dando aplicación a la normativa que se acomode al medio o canal validado por el Juzgado para tales efectos; en todo caso, atemperándose a lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, teniendo como correo electrónico el aportado en la demanda, oficiando así mismo a CAJACOPI EPS SA, entidad donde alguna vez estuvo vinculado en demandado en el SGSSS, a fin de que en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos, referente al lugar de notificaciones del señor **HECTOR FABIAN SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.921.249 (dirección física, teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 153.279 del C. S. de la Judicatura, para actuar como amparador por pobre de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del C G del P.

CUARTO: *Ordenar* notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 57 DEL 3 DE ABRIL DE 2024

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario